

INFORME SOBRE LAS CONSIDERACIONES RECOGIDAS EN EL INFORME JURÍDICO DE LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO A LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA DE RESOLUCIÓN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS, Y PARA LA PRESERVACIÓN DE LAS TRADICIONES POPULARES, Y SE CONVOCAN LAS AYUDAS PARA 2025

A la vista del informe de la Abogacía de fecha 7 de mayo de 2025, a la Propuesta de Resolución de aprobación de bases reguladoras y convocatoria de ayudas para la organización de proyectos culturales, en razón de su carácter preceptivo **pero no vinculante**, a continuación se indican los casos en que se acogen las consideraciones que contiene, que conllevan que el texto definitivo que se somete a tramitación las tenga en cuenta y por tanto se modifique la Propuesta de resolución con motivo de su inclusión, o bien se manifiestan motivadamente las discrepancias con determinadas consideraciones del citado informe.

CONSIDERACIONES

Primera. - Con relación a la posibilidad de aprobar conjuntamente las bases reguladoras y la convocatoria en una misma resolución, entiende la Abogacía en su informe que:

“Doncs bé, a l’expedient consta la següent justificació de la confluència d’esta “especificitat material o temporal” que empara l’elecció del procediment excepcional d’aprovació conjunta de bases i convocatòria:

“Además, dado que en el pasado ejercicio estas subvenciones no fueron convocadas, se hace necesario la publicación conjunta de las bases y la convocatoria, para no causar un mayor perjuicio a las entidades solicitantes...”

Entenc que esta justificació no obeeix a l’esperit de la Llei, i per tant, considere que la motivació de l’elecció del mecanisme de l’article 164.e) LHPG ha d’estar més desenvolupada.”

No compartimos el criterio de la Abogacía de que se trate de un “procedimiento excepcional” y que en el caso concreto se encuentre falto de justificación. Este supuesto viene establecido en el artículo 164 e) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante LHPG) como una posibilidad más a la hora de tramitar un procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dejando su elección (siempre que las bases tengan naturaleza de acto administrativo – como este caso-) al criterio del órgano directivo proponente “*en atención a la especificidad, material o temporal de las ayudas a otorgar*”, y sin necesidad de mayores requisitos o impedimentos para ello.

Asimismo, consideramos que en el caso concreto sí que existiría justificación suficiente para la aplicación del supuesto contemplado en el artículo 164 e) de la LHPG, ya que el objetivo de estas subvenciones es fomentar la organización y realización de actividades culturales que contribuyan a la dinamización social y al acceso a la cultura de la ciudadanía, en el marco de las políticas públicas de promoción cultural y protección de las tradiciones culturales. Por ello, dada la naturaleza temporal y estacional de muchos de estos eventos, así como la necesidad de garantizar su planificación con suficiente antelación, resulta imprescindible que las entidades interesadas dispongan de las condiciones de la convocatoria en el menor plazo posible, lo que justificaría excepcionalmente la tramitación unificada de las bases reguladoras y la convocatoria, con el fin de permitir una ejecución eficaz, eficiente y coordinada de los recursos públicos, asegurando así el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

No obstante lo anterior, **se toma en consideración la recomendación** de la Abogacía de no unificar en un único acto administrativo la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria, y por tanto llevarlo a cabo mediante dos resoluciones diferenciadas, por el motivo que indicamos a continuación en la consideración segunda.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ANEXO I

Pasamos a continuación a exponer nuestras consideraciones sobre el **análisis jurídico del Anexo I de la Propuesta de Resolución** que realiza la Abogacía.

Segunda. - En cuanto a la **base reguladora “Tercera. Ámbito de aplicación”**, donde se establece que estas bases *“serán aplicables para sucesivas convocatorias de subvenciones durante la vigencia del Plan estratégico de subvenciones 2024-2026”*, la Abogacía en su informe retoma el argumento anteriormente citado y concluye que:

“L’extensió de l’aplicació d’unes bases de subvenció supeditada a la vigència d’un pla estratègic de subvencions està prevista de forma expressa a l’article 165 LHPG, però no resulta aplicable al mecanisme excepcional regulat en un altre precepte (l’article 164.e) LHPG). La filosofia de l’article 164.e) és aprovar unes concretes bases per una concreta convocatòria. D’acord amb esta forma de procedir, una vegada esgotada esta convocatòria, les bases s’esgoten igualment.”

Teniendo en cuenta que la pretensión de este órgano directivo es que las bases reguladoras tengan una vigencia temporal vinculada al plan estratégico de subvenciones 2024-2026, tal y como prevé el artículo 165.1 de la LHPG, y que por tanto puedan amparar las convocatorias que durante su vigencia se lleven a cabo, **se toma en consideración la recomendación** de la Abogacía de no unificar en un único acto administrativo la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria.

Tercera. - Se toma en consideración la recomendación de no incluir en el texto, y por tanto se elimina del mismo, el apartado 2 de la **base “Quinta. Obligaciones de los beneficiarios”** del Anexo relativo a las bases reguladoras, que dice:

“2. El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituye infracciones administrativas que serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y según viene regulado en el Capítulo IV del Título X de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.”

Cuarta. – En cuanto a la base “Sexta. Financiación”, conviene señalar que el artículo 26.3 de la LHPG, establece que no será necesario solicitar el informe preceptivo y vinculante de la conselleria con competencias en materia de Hacienda cuando, tras la elaboración de la memoria económica correspondiente, se concluya que la aplicación de una disposición reglamentaria, proyecto de convenio, propuesta de acuerdo del Consell o plan/programa no comporta gasto. Esta exención está sujeta a dos condiciones esenciales:

1. Incorporación de una memoria económica: El expediente debe incluir una memoria económica suscrita por el órgano competente que justifique que la aprobación y aplicación de la actuación no determina ni comporta obligaciones económicas para la Generalitat.
2. Referencia expresa en el texto: El texto que se somete a aprobación o autorización debe incluir una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión, ya sea a través de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica

En este caso, la referencia expresa viene recogida en la “Base sexta. Financiación” y dado que este órgano gestor acoge la recomendación de no unificar en un solo acto la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria, entendemos que la mención a la no incidencia presupuestaria establecida en la base sexta de las bases reguladoras resulta correcta.

De otro lado, la Abogacía en su informe señala que:

“Per últim, esta base fa esment a l’aplicació del que disposa l’article 58.2 del Reglament de la Llei general de subvencions, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol. Este precepte del reglament Estatal no té caràcter de norma bàsica. Hem de recordar que la Generalitat té una norma reguladora de les subvencions (la Llei d’Hisenda Pública), que no ha previst un règim jurídic com el de l’article 58.2 abans indicat del Reglament estatal.

Això comporta que el precepte no bàsic del reglament indicat no siga d’aplicació a l’àmbit del dret Autonòmic de la Generalitat.”

En este aspecto, la Abogacía se aparta del criterio establecido en resoluciones precedentes informadas por la misma. Así, en el apartado “Cuarto. Ámbito de aplicación y financiación” del Anexo I de la *Resolución de 28 de octubre de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras y las convocatorias para la concesión de subvenciones dirigidas a las asociaciones de familias de alumnado, asociaciones de alumnado, sus federaciones y confederaciones* (DOGV Núm. 9969 bis /30.10.2024), podemos leer:

“2. Las subvenciones convocadas se financiarán con cargo a las líneas y programas presupuestarios que se indiquen en las convocatorias, incluidos en los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio correspondiente, y dentro del marco que prevén las bases se señalarán las actuaciones a financiar, por lo que no supondrán un incremento en el gasto presupuestado.

3. Si la convocatoria así lo prevé, el importe global máximo podrá ser incrementado como consecuencia de una generación, una ampliación o una incorporación de crédito que no requerirá una nueva convocatoria, de conformidad con lo que establece el artículo 58, apartado 2, letra a, punto cuarto, del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio.”

Por tanto, cabría preguntarse, si este artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, no es aplicable al ámbito del derecho Autonómico de la Generalitat (como argumenta la Abogacía), cómo es posible que se encuentre incluido en el texto de una resolución de finales de 2024 de la misma Conselleria.

Podríamos pensar que se trata de un error del redactor de la norma que en su momento pasó inadvertido por la Abogacía y la Intervención, sin embargo, este mismo precepto podemos volver a encontrarlo en la Resolución de 18 de junio de 2024, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, por la que se convoca la concesión de ayudas de comedor escolar en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados para el curso escolar 2024-2025 (DOGV Núm. 9880 / 28.06.2024), que en su apartado 3.2, establece:

“3.2. El importe máximo consignado para la anualidad 2024, que entre los dos subprogramas asciende a 26.500.000,00 euros, podrá ser incrementado en una cuantía adicional de hasta 850.000 euros, que no requerirá de una nueva convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.”

Y lo mismo se puede leer en la Resolución de 25 de junio de 2024, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, por la que se convocan ayudas individuales para el servicio de transporte escolar para el curso 2024-2025, (DOGV Núm. 9880 / 28.06.2024), que en su apartado “Tercero. Crédito presupuestario”, establece:

“2. El importe máximo consignado para la anualidad 2024, que entre los dos subprogramas asciende a 1.775.600,00 euros, podrá ser incrementado en una cuantía adicional de hasta 160.000,00 euros, que no requerirá de una nueva convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. La efectividad de la cuantía adicional máxima queda condicionada a la declaración de disponibilidad del crédito.”

A mayor abundamiento, el artículo 11.2 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat (DOGV núm. 8592 de 16.07.2019), también recoge que como consecuencia de una generación, una ampliación o una incorporación de crédito, en las convocatorias de concurrencia competitiva podrá fijarse una cuantía adicional “cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria”, si concurre alguno de los supuestos previstos en el citado artículo y en todo caso, dicho incremento queda condicionado a la declaración de disponibilidad del crédito como consecuencia del correspondiente expediente de generación de crédito, y, en su caso, previa aprobación de la modificación presupuestaria procedente en un momento anterior a la resolución de la concesión de la subvención. Este incremento deberá ser publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y tal publicidad no implicará la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes, ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

Quinta. - Señala la Abogacía en su informe que lo recogido en la **base reguladora “Séptima. Actividades y gastos subvencionables”**, *“conté una previsió que és contrària a dret, considerant que la concreció de les despeses subvencionables és una qüestió aliena al contingut de les convocatòries de les subvencions, d’acord amb el que disposa l’article 166 LHPG. La classificació o determinació de les despeses subvencionables s’ha de regular en les bases de la subvenció.”*

El texto propuesto por la Propuesta de Resolución remitida a la Abogacía establece que:

“5. Son gastos subvencionables, los generados para la realización de las actividades contenidas en el proyecto presentado por la entidad solicitante y que sirve de base para la concesión de la subvención. Y todos aquellos que se determinen en la correspondiente convocatoria anual...”

A diferencia de lo expuesto por la Abogacía, el artículo 166 de la LHPG, establece que **no es necesario que la orden de bases detalle de forma exhaustiva todos los gastos subvencionables**. Para ello, la ley fundamenta la estructura normativa para un procedimiento de concesión de subvenciones en dos niveles: un marco general (orden de bases) y un marco concreto (la convocatoria).

Así, en el **marco general de la orden de bases**, el artículo 166 establece que la **orden de bases regula los aspectos esenciales y comunes** de las subvenciones. Lo que incluye, entre otros aspectos:

- Objeto y finalidad de las ayudas.
- Requisitos para los beneficiarios.
- Criterios de valoración.
- Régimen de garantías.
- Compatibilidades o incompatibilidades.
- Conceptos subvencionables, **de forma genérica**.

Pero, la ley **no exige que se detallen todos los conceptos subvencionables exhaustivamente** en esta fase, ya que el objetivo de las bases es **establecer un marco jurídico y técnico general**, que pueda servir para **una o varias convocatorias** futuras.

Por su parte, la **convocatoria de subvenciones** es el instrumento que **concreta el contenido de la subvención** y es aquí donde:

- Se fijan plazos.
- Se determinan los importes.
- **Se detallan los gastos concretamente subvencionables.**

Esta forma de estructurar el procedimiento de concesión de subvenciones permite una mayor **flexibilidad y adaptación** a las necesidades particulares de cada convocatoria sin necesidad de modificar la orden de bases cada vez que cambien los conceptos subvencionables.

Pero es que, además, la diferenciación funcional entre la orden de bases y la convocatoria está recogida también en la **Ley 38/2003, General de Subvenciones**, que actúa como norma básica. De tal forma que esta estructura se adopta para:

- Evitar rigideces innecesarias.
- Garantizar seguridad jurídica mediante unas bases estables.
- Permitir adaptaciones en la convocatoria sin tener que rehacer todo el procedimiento.

Por todo ello, cabe concluir que **no es necesario que en el texto de la orden de bases se detallen exhaustivamente todos los gastos subvencionables**, porque:

- El artículo 166 de la LHPG permite que esos detalles se concreten en la convocatoria.
- La orden de bases establece el marco general.
- La convocatoria concreta el alcance económico y técnico de cada actuación subvencionable.

Y de esta forma, con este diseño se **equilibra seguridad jurídica con flexibilidad administrativa**, favoreciendo una gestión más eficiente de las subvenciones públicas.

Pero es que una vez más y aún con el riesgo de resultar reiterativos queremos reiterar que existen ejemplos concretos, cuando en el apartado “*Decimocuarto. Gastos Subvencionables*” de la citada Resolución de 28 de octubre de 2024, de esta misma Conselleria, se puede leer:

“1. Las ayudas previstas en esta resolución tendrán carácter de subvención y cumplirán con lo que dispone el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En ningún caso serán subvencionables los gastos excluidos en este artículo.

(.../...)

3. Son gastos subvencionables los siguientes:

a) Los gastos generados por las actividades contenidas en el proyecto presentado por la entidad y que sirvió de base para la concesión de la subvención.

b) Gastos corrientes y de funcionamiento para el mantenimiento de la entidad beneficiaria. Son gastos corrientes aquellos que reúnan alguna de las siguientes características: ser bienes fungibles, tener una duración previsible inferior al ejercicio económico, no ser susceptibles de incluir en inventario o ser gastos previsiblemente reiterativos.

c) Gastos de personal.

d) Gastos derivados de la celebración de charlas, jornadas o cursos de formación relacionados con los fines de la entidad, sobre las materias que puedan venir determinadas en la convocatoria correspondiente.

e) Gastos de desplazamiento y dietas.

4. Cada convocatoria determinará específicamente los gastos subvencionables entre los descritos en el punto 3 de este apartado. Además, las convocatorias podrán establecer un importe máximo subvencionable para cada tipo de gasto. Si la convocatoria no establece un límite, se podrá otorgar a cada solicitante, dentro de la cuantía convocada, hasta el 100% del importe del gasto subvencionable.”

Sexta. - Se **toma en consideración** esta recomendación relativa a la **base Octava** de la resolución y se corrige en el texto “la presente Orden”, por “la presente Resolución”.

Séptima. - **Se acepta** esta recomendación referida al apartado segundo de la **base Undécima** de la resolución y se corrige en el texto, quedando redactado de la siguiente forma:

“2. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sobre estas subvenciones será de tres meses a contar desde la fecha de publicación de la resolución de la correspondiente convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 9/2001, de 27 de

diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana en relación con el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.

Octava. - Se acepta la recomendación realizada por la Abogacía en cuanto a la base “Duodécima. Criterios de baremación” y se modifica su redacción quedando redactada del siguiente modo:

“1. De acuerdo con el artículo 165.2.f) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, los criterios objetivos de valoración serán los siguientes:

a) Calidad e interés cultural y artístico de las actividades y proyectos culturales y artísticos de la memoria, hasta quince puntos, de acuerdo con los siguientes apartados:

—Currículo de los ejecutores materiales de las actividades y proyectos culturales y artísticos, hasta cuatro puntos (un punto por cada uno de los siguientes conceptos: formación propia e impartida; especialización; experiencia; publicaciones).

Siendo la experiencia puntuable en base a:

- De 1 a 2 proyectos realizados: 0'10 puntos.*
- De 3 a 4 proyectos realizados: 0'30 puntos.*
- De 5 a 6 proyectos realizados: 0'50 puntos.*
- De 7 a 8 proyectos realizados: 0'70 puntos.*
- Más de 9 proyectos realizados: 1 punto.*

Y las publicaciones, siempre que se trate de publicaciones divulgativas o científicas con ISSN o ISBN relativas a proyectos culturales o artísticos y/o la preservación de las tradiciones populares:

- De 1 a 2 publicaciones: 0'10 puntos.*
- De 3 a 4 publicaciones: 0'30 puntos.*
- De 5 a 6 publicaciones: 0'50 puntos.*
- De 7 a 8 publicaciones: 0'70 puntos.*
- Más de 9 publicaciones: 1 punto.*

—Reconocimiento de la expresión artística o cultural, hasta seis puntos. Se podrá otorgar un punto por cada uno de los siguientes conceptos: reconocimiento (premios y distinciones) por asociaciones profesionales; por instituciones públicas; por universidades y otros centros de investigación; por los medios de comunicación; por organizaciones del sector económico; por organizaciones del sector social.

—Redacción de la Memoria, hasta cinco puntos (un punto por cada uno de los siguientes conceptos: claridad expositiva; desarrollo de su estructura de contenidos; cronograma;

grado de adecuación al objeto de la convocatoria de subvenciones; grado de coherencia entre medios, acciones previstas y objetivos de la memoria).

La no consecución de un mínimo de cinco puntos en este apartado implicará la no obtención de ayuda.

b) Antigüedad de las actividades y proyectos culturales y artísticos, descontando las interrupciones por fuerza mayor, hasta cinco puntos, de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Años</i>	<i>Puntos</i>
<i>Entre 1 y 5</i>	<i>1</i>
<i>Entre 5 y 10</i>	<i>2</i>
<i>Entre 10 y 15</i>	<i>3</i>
<i>Más de 15</i>	<i>5</i>

c) Hasta veinticinco puntos, por la capacidad de favorecer el conocimiento de la creación cultural y artística valenciana; el patrimonio cultural valenciano, mueble e inmueble; la historia valenciana; el patrimonio cultural inmaterial valenciano, incluidas las tradiciones populares de la cultura folklórico cívico-religiosa; y de la lengua valenciana. A razón de hasta cinco puntos por cada uno de los mencionados conceptos. Desglosándose el baremo en el apartado relativo al conocimiento de la creación cultural y artística valenciana:

<i>Ámbito o escala municipal:</i>	<i>1 puntos.</i>
<i>Ámbito o escala provincial:</i>	<i>2 puntos.</i>
<i>Ámbito o escala Comunitat Valenciana:</i>	<i>3 puntos.</i>
<i>Ámbito o escala estatal:</i>	<i>4 puntos.</i>
<i>Ámbito o escala internacional:</i>	<i>5 puntos.</i>

d) Por incidir las actividades en bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de la convocatoria de subvenciones correspondiente, o con procedimiento para su inclusión incoado con anterioridad a la misma fecha. La puntuación se asignará de acuerdo con su pertenencia a una de las siguientes dos clases de bienes del patrimonio cultural valenciano, según el artículo 2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, letras a) y b), a saber:

- Bienes de Interés Cultural Valenciano: les corresponden diez puntos.*
- Bienes inventariados no declarados de interés cultural, les corresponden cinco puntos.*

2. La puntuación mínima a partir de la que una entidad solicitante resultará beneficiaria será de 12 puntos.

Novena. - Con relación a la **base reguladora “Decimocuarta. Cuantía de la subvención”**, la Abogacía se decanta en los siguientes términos: *“Segons es dedueix de la lectura conjunta*

dels articles 165 i 166 LHPG, l'import màxim individualitzat s'ha de fixar en les bases, no en la convocatòria".

Sin embargo, la lectura conjunta de los artículos 165 y 166 de la LHPG, permite concluir que **no es estrictamente necesario que la cuantía individualizada de una subvención esté fijada en las bases reguladoras.**

En concreto, el "artículo 165 *Bases reguladoras de la concesión de subvenciones*" establece que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones deben incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Definición del objeto de la subvención.
- Requisitos que deberán cumplir las personas beneficiarias para la obtención de la subvención y forma de acreditarlos.
- Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento.
- Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras.
- Procedimiento de concesión de subvenciones y plazo máximo para notificar la resolución correspondiente.
- Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- Cuantía individualizada de la subvención **o criterios para su determinación.**
- Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.
- Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

Es importante destacar que, según este artículo, las bases reguladoras deben incluir "la cuantía individualizada de la subvención **o criterios para su determinación**". Esto implica que, en lugar de especificar una cantidad exacta, las bases pueden establecer criterios que permitan calcular la cuantía de la subvención para cada beneficiario, adaptándose a las características específicas de cada convocatoria.

Por su parte, el "artículo 166 *Contenido de la convocatoria*" se refiere al **contenido mínimo** que debe incluir una convocatoria de subvenciones, que incluye:

- Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada; la línea o líneas a las que se imputa la subvención; el objeto y condiciones de la concesión; forma y plazos de presentación de solicitudes; plazo de resolución y notificación, documentos o informaciones que deban acompañarse; criterios de valoración, medio de notificación o publicación, e indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.

Por tanto, este artículo establece que la convocatoria debe indicar las bases reguladoras aplicables, **pero no requiere que la cuantía individualizada de la subvención esté especificada en la convocatoria misma**. Esto refuerza la idea de que las bases pueden establecer criterios para determinar la cuantía, y que la convocatoria puede remitir a esos criterios sin necesidad de especificar una cantidad exacta.

Por todo ello, la combinación de estos dos artículos permite concluir que no es necesario que la cuantía individualizada de una subvención esté fijada en las bases reguladoras de forma exacta. Las bases pueden establecer criterios objetivos para determinar la cuantía, y la convocatoria puede remitir a esos criterios sin necesidad de especificar una cantidad exacta. De tal forma que esta flexibilidad permite adaptar las subvenciones a las circunstancias específicas de cada convocatoria y a las disponibilidades presupuestarias.

Décima. - **Se acepta** esta recomendación referida al apartado segundo de la **base "Decimoquinta. Subcontratación"** de la resolución y se corrige en el texto, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Queda permitido que el beneficiario concierte con terceros la ejecución de la actividad subvencionada hasta un límite máximo del 100 %, sumando los precios de todos los subcontratos. Se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la ayuda, cuando esta actividad pudiera ser realizada directamente por la entidad beneficiaria. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la organización de la actividad objeto de la ayuda. En ningún caso podrán subcontratar actividades que, aumentando el coste de la actividad objeto de la ayuda, no aporten valor añadido al contenido de esta."

Undécima. - **Se acepta** esta recomendación referida al apartado segundo de la **base reguladora decimosexta**, y por tanto se suprime este apartado.

También se acepta la recomendación relativa al apartado tercero de esta base reguladora, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. El plazo máximo para la justificación de la subvención finalizará en el término de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de realización de las actividades objeto de subvención y en todo caso el 31 de octubre. En caso de que no se presente la justificación en los plazos indicados en la convocatoria, la entidad beneficiaria perderá el derecho a la subvención, todo ello conforme a lo establecido en las bases quinta y decimoséptima de las presentes bases reguladoras."

Duodécima. - Se acepta esta recomendación referida al apartado cuarto de la **base reguladora decimonovena**, quedando la redacción de este apartado redactada como sigue:

“4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, si bien la caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción de la acción, en base a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ANEXO II

A continuación, se exponen nuestras consideraciones sobre el **análisis jurídico del Anexo II** de la Propuesta de Resolución que realiza la Abogacía. Ahora bien, tal y como se ha indicado en las consideraciones primera y segunda de este informe, dado que este órgano directivo procede a separar en dos resoluciones diferenciadas las bases reguladoras y la convocatoria, las siguientes consideraciones referidas al Anexo II de la propuesta se entienden como consideraciones relativas a la resolución de convocatoria.

Decimotercera. – Debido a que la resolución de convocatoria se va a llevar a cabo en un acto diferenciado al de aprobación de las bases reguladoras, consideramos que el contenido de la resolución de convocatoria sí que debe mantener la estructura planteada (parte previa introductoria y la división en apartados).

Decimocuarta. - Se acepta la recomendación de la Abogacía y eliminamos de la resolución de convocatoria, el apartado Cuarto. Régimen jurídico de las subvenciones, si bien, queremos dejar constancia en este informe que los aspectos a incluir en una convocatoria de subvenciones, establecidos en el **artículo 166 de la LHPG**, tienen carácter de **enumeración mínima** y no son exhaustivos.

En este sentido, ya se ha comentado en este informe que el **artículo 166** establece una serie de **aspectos que deben incluirse obligatoriamente en la convocatoria** de subvenciones como son

- Indicación de las bases reguladoras de la subvención y de la publicación en el diario oficial.
- Procedimiento para la concesión de las subvenciones, incluyendo los plazos y la forma.
- Requisitos y documentación necesaria para la solicitud.
- Criterios de valoración
- Etc.

Sin embargo, la redacción del artículo no establece que estos aspectos sean **los únicos** que se puedan incluir, sino que se limitan a enumerar **los elementos esenciales** para garantizar la correcta tramitación y transparencia del procedimiento.

El hecho de que el artículo hable de "los aspectos que deben contener" las convocatorias, implica que la lista es **mínima**. En otras palabras, se trata de una enumeración de **requisitos fundamentales**, pero no excluye que la **convocatoria** pueda contener otros elementos adicionales que se consideren relevantes o necesarios según el contexto específico de cada subvención.

Decimoquinta. – **Se acepta** con cierto asombro la recomendación de la Abogacía y eliminamos de la resolución de convocatoria, el apartado "Quinto. Solicitantes", pues en cualquier caso ya viene recogido en el apartado primero de la base reguladora cuarta.

Decimosexta. - Nos reiteramos en lo expuesto en los apartados anteriores, en cuanto a que el artículo 166 de la LHPG establece una lista **mínima** de requisitos que deben figurar en todas las convocatorias de subvenciones, pero no limita a la Administración a incluir otros aspectos adicionales que considere oportunos o necesarios, siempre que no contravengan la normativa aplicable ni los principios de **transparencia** y **competitividad**. De hecho, la legislación de subvenciones tiende a ser lo suficientemente flexible como para permitir una adaptación a las características particulares de cada programa de ayudas.

Por lo tanto, consideramos que **los aspectos mencionados en el artículo 166 son una enumeración mínima**, y no exhaustiva como pretende la Abogacía en su informe, y permiten la incorporación de otros requisitos adicionales según el tipo de subvención y las circunstancias específicas de su gestión.

A este respecto una vez más, a lo largo de este informe, nos vemos obligados a hacer mención a la citada *Resolución de 28 de octubre de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras y las convocatorias para la concesión de subvenciones dirigidas a las asociaciones de familias de alumnado, asociaciones de alumnado, sus federaciones y confederaciones* (DOGV Núm. 9969 bis /30.10.2024), donde por ejemplo en su apartado "Decimocuarto gastos subvencionables" del *Anexo II Convocatoria de subvenciones para financiar los gastos de funcionamiento y el fomento de actividades de participación, asociación, inclusión y formación de familias de alumnado, realizadas por las asociaciones de familias de alumnado de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Generalitat, sus federaciones y confederaciones*, se detallan los gastos subvencionables y no subvencionables objeto de la convocatoria.

Decimoséptima. - Aún sin compartir la interpretación que realiza la Abogacía del artículo 166 de la LHPG, **aceptamos esta recomendación** y modificamos la redacción del apartado "Undécimo. Criterios de Valoración" de la resolución de convocatoria, quedando su redacción como sigue:

“Undécimo. Criterios de valoración

Las subvenciones serán concedidas de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los criterios que establece el apartado duodécimo de las bases reguladoras.”

Decimoctava. – Discrepando de la interpretación que realiza la Abogacía del artículo 166 de la LHPG, **aceptamos esta recomendación** y eliminamos de la resolución de convocatoria, el apartado “Duodécimo. Comisión Valoradora”, pues en cualquier caso ya viene recogido en el apartado primero de la base reguladora Décima.

Decimonovena. - Al igual que en la Consideración séptima de este informe **se acepta esta recomendación** referida al apartado “Decimotercero. Resolución y notificación” y se corrige en el texto, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sobre estas subvenciones será de tres meses a contar desde la fecha de publicación de la resolución de la correspondiente convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana en relación con el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.”

Vigésima. – **Se acepta** la recomendación de la Abogacía, incorporando a las bases reguladoras aquellas cuestiones relativas a la justificación que no venían reflejadas en las bases, quedando la redacción de la base reguladora “Decimosexta. Justificación de la subvención” del siguiente modo:

“Decimosexta. Justificación de la subvención

1. La justificación de la subvención concedida se realizará de acuerdo con el artículo 75 del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, debiendo contener la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica o descriptiva de la ejecución de los programas. Esta memoria habrá de permitir conocer el número de personas beneficiarias del programa, las actuaciones realizadas, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, los materiales y metodología empleada y cuantos otros datos se consideren de relevancia.*
- b) Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:*

– Una relación detallada de los gastos ocasionados por el proyecto objeto de la subvención, con identificación del acreedor y del concepto de gasto, importe, fecha de emisión, relación con el proyecto subvencionado, según modelo del anexo II, justificación de subvenciones para la organización de actividades y proyectos culturales.

– Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente, acreditativos de los gastos incorporados en la relación anterior. En el supuesto de que alguna de las facturas incluidas en la justificación sea de importe igual o superior a 15.000,00 euros (IVA excluido), el adjudicatario tendrá que acreditar que, con carácter previo a la contratación del compromiso para prestar el servicio o suministro, ha solicitado como mínimo tres ofertas de proveedores, excepto que por sus especiales características no haya en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren. La elección entre las ofertas presentadas, que tendrá que aportarse en la justificación, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, y se tendrá que justificar expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

– Documentos acreditativos del pago de las facturas, como por ejemplo justificantes de transferencia o recibos.

– Ejemplar de la publicidad que deje constancia de la actividad organizada, en forma de dípticos, trípticos, carteles, revistas, libros, copias audiovisuales o cualquier otro formato. Cuando no sea susceptible de conversión en formato electrónico, el material publicitario podrá ser enviado mediante correo postal a la dirección:

Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo
Dirección General de Cultura
Servicio de Gestión Administrativa de Actividad Cultural
Plaza Nules, 2
46003 Valencia

c) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

2. La presentación de la documentación justificativa indicada en el apartado 1 se realizará exclusivamente en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana, accesible por medio del enlace Aporte de documentación y justificación de las direcciones: http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_pXXX

3. El plazo máximo para la justificación de la subvención finalizará en el término de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de realización de las actividades objeto de subvención, y en todo caso el 1 de noviembre. En caso de que no se presente la justificación en los plazos indicados en la convocatoria, la entidad

beneficiaria perderá el derecho a la subvención, todo ello conforme a lo establecido en las bases quinta y decimoséptima de las presentes bases reguladoras.”

Vigesimoprimera. – **Se acepta la recomendación** de la Abogacía y eliminamos el apartado “Decimoquinto. Plan de control” que ya se encuentra regulado en la base reguladora decimoctava.

Vigesimosegunda. – **Se acepta la recomendación** de la Abogacía y eliminamos el apartado “Decimosexto. Protección de datos” que ya se encuentra regulado en la base reguladora vigesimosegunda.